

Ministerio de Educación

Con la asistencia técnica de:



CONSEJO NACIONAL
PARA LA IGUALDAD
DE DISCAPACIDADES

En cumplimiento de las sentencias No. 1016-20JP/21 y 1351-19-JP/22
presenta:

**PROYECTO PARA REFORMAR LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador cuenta con un importante y amplio ordenamiento jurídico que define a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos como un grupo de atención prioritaria y que, según la Constitución de la República, si además presentan alguna discapacidad, son considerados como grupos de doble vulnerabilidad. Se debe recordar que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica que las garantías y derechos consagrados por la norma constitucional son de titularidad de todas las personas ecuatorianas o extranjeras en reconocimiento de la igualdad formal y material; así como, en consideración de que por su naturaleza humana son sujetos diferentes, particulares y con necesidades específicas diversas. En este sentido, el Estado debe garantizar que el ejercicio y goce de los derechos consagrados en la Constitución se den en igualdad de condiciones para todos, en términos de exigibilidad ante la justicia.

El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de contribuir en la construcción de una cultura inclusiva, en que todos sus miembros gocen de los mismos derechos y obligaciones, que permita el desarrollo del aprendizaje y la participación en instituciones educativas ordinarias y extraordinarias (Especializadas o no), que evite la discriminación y la desigualdad de oportunidades y que respete, al mismo tiempo, las características y necesidades educativas individuales. Asimismo, tiene el compromiso de garantizar la calidad educativa, lo cual implica un trabajo coordinado entre todos los actores para dar respuestas a las necesidades educativas de todos los estudiantes y el fortalecimiento de la gestión escolar y la atención educativa.

Es por este motivo que el Ministerio de Educación, con la finalidad de asegurar el acceso, la participación, el aprendizaje, la permanencia, la culminación de estudios de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, ha desarrollado el Modelo Nacional de Gestión y Atención Educativa para Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales Asociadas a la Discapacidad de las Instituciones de Educación Especializadas, mismo que busca potenciar el servicio educativo que actualmente se brinda, como una política pública que reconozca a los estudiantes como sujetos de derechos.

En virtud de lo anterior, la educación ordinaria y extraordinaria, como ofertas educativas que forman parte del Sistema Educativo Nacional, deben responder a las necesidades educativas y particularidades de los estudiantes con discapacidad, a través de una atención integral, personalizada y especializada

En este sentido, el presente proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural tiene la intención de regular el enfoque y acción del Estado para la sensibilización y prevención de la discriminación y desigualdad de las personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, a través de la determinación de directrices que generen políticas,

planes y programas, la transformación de los patrones socioculturales y la erradicación en el ámbito educativo de prácticas que naturalizan la discriminación y desigualdad hacia esta población.

El proyecto de reforma deberá ser orgánica en tanto sus disposiciones regularán el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y desarrollará principios en materia de derechos humanos de las personas con necesidades específicas asociadas o no a la discapacidad; así como, porque recogerá disposiciones de tratados internacionales, lo que dará un rango jerárquico superior ante otras normas.

Además, el proyecto de reforma cumplirá con la Sentencia No. 1016-20JP/21 en que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales previstas en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve: *“iv) Que, en el plazo de 6 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica del Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en este pronunciamiento”*.

En igual sentido, el proyecto de reforma reconoce y cumple la Sentencia No. 1351 – 19 – JP/22 con que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, resuelve en el numeral 5, literal (c): *“Que, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca dentro del marco infraconstitucional amplio y coordinado medidas de afirmación para el acceso a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, y que por tanto deberá incluir a los niños y niñas menores de 12 años con discapacidades. La reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural deberá considerar un sistema de becas conforme los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE, asimismo, se deberá establecer un mecanismo de supervisión y vigilancia a las Instituciones de Educación de nivel básico y bachillerato, así como también, la tipificación de sanciones administrativas en caso de incumplimiento. El Ministerio de Educación como rector de las políticas públicas de educación tendrá potestad sancionatoria”*.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como uno de los deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación”*;

Que, el artículo 11, numerales 2, 4, 8 y 9, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”*;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar (...)”*;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);”

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 46 numeral 3 de la Norma Constitucional manda: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad (...);”

Que, el artículo 47 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas con discapacidad entre otros, los siguientes derechos: “(...) 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos (...);”

Que, el artículo 48 numeral 2 de la norma constitucional prevé que “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (...) 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano (...);”

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República en su numeral 1 establece que: “1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se

orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”;

Que, el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República determina que aquellas leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales tienen el carácter de orgánicas;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde, entre otros, “3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.”;

Que, el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República establece que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; Que el segundo inciso del citado artículo determina que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley”;*

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Constitución de la República establece que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que, el artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé: *“Obligaciones Generales 1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención (...);”;*

Que, el artículo 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece: *“1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.”;*

Que, el artículo 24 numeral 2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece: “2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”;

Que, el artículo 24 numeral 3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece: “3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.”;

Que, el artículo 2.4 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformada, determina que: “En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: a. Atención prioritaria. - Atención e integración prioritaria y especializada a todas las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas de alta complejidad y raras, a lo largo del ciclo de vida, especialmente para niños, niñas y adolescentes; (...)”;

Que, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determinan que la Educación es un derecho humano fundamental, garantizado en la Constitución de la República, por lo tanto se configura como una obligación ineludible e inexcusable del Estado, garantizar el derecho a la educación, a los habitantes del territorio ecuatoriano y su acceso universal a lo largo de la vida, para lo cual generará condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos;

Que, el artículo 6 letra o) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) o. Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidad (...)”;

Que, el artículo 7 literal n) de la Ley Ídem determina que las y los estudiantes tienen derecho entre otros a: “(...) n. Contar con propuestas educativas flexibles, innovadoras y alternativas que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo de aquellas personas que requieran atención prioritaria, de manera particular

personas con discapacidad, necesidades educativas específicas, problemas de aprendizaje o que se encuentren en situación de vulnerabilidad”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)”;*

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina: *“El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso”;*

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: *“La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional”;*

Que, el artículo 34 de la Ley Ídem determina: *“La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional”;*

Que, mediante Sentencia Constitucional Nro. 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, suscrita por la Jueza ponente Teresa Nuques Martínez, en cuya parte pertinente dispone: *“[...] Que, en el plazo máximo de 6 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica del Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en este pronunciamiento.”*

Que, mediante Sentencia Constitucional Nro. 1351-19-JP/22 de 12 de enero de 2022, suscrita por el Juez ponente Agustín Grijalva Jiménez, en cuya parte pertinente dispone: “[...] *Que, en el plazo máximo de 3 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca dentro del marco infraconstitucional amplio y coordinado medidas de afirmación para el acceso a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, y que por tanto deberá incluir a los niños y niñas menores de 12 años con discapacidades. La reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural deberá considerar un sistema de becas conforme los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE, asimismo, se deberá establecer un mecanismo de supervisión y vigilancia a las Instituciones de Educación de nivel básico y bachillerato, así como también, la tipificación de sanciones administrativas en caso de incumplimiento. El Ministerio de Educación como rector de las políticas públicas de educación tendrá potestad sancionatoria.*”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide lo siguiente:

PROYECTO PARA REFORMAR LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Art. 1.- A continuación del párrafo I del capítulo sexto, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural incorpórese el siguiente párrafo innumerado:

Art. xx.- La educación Inclusiva se basa en el enfoque de la diversidad que responde positivamente a las diferencias de las personas ya sean individuales e interculturales, entendiendo que la diversidad es una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad a través de la participación en el ámbito familiar, educativo, laboral y en general, en todos los procesos sociales, culturales y comunitarios.

Art. xx.- Medidas para garantizar la inclusión en el Sistema Educativo Nacional de personas con discapacidad. – Las medidas previstas en este párrafo son de cumplimiento obligatorio por los establecimientos educativos de todos los sostenimientos en todas las ofertas, servicios, programas, modalidades, jornadas y niveles educativos que estén autorizados a prestar; así como, por los niveles desconcentrados competentes.

Se establecen como medidas para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional; sin perjuicio de otras que nazcan de la iniciativa de los actores de la comunidad educativa, las siguientes:

- a) La obligatoriedad de las instituciones educativas de sostenimiento particular, fisco-misional y municipal de asignar al menos el... por ciento (%) de la totalidad de cupos disponibles para matrícula a favor de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a cualquier discapacidad.

- b) La obligatoriedad de las instituciones educativas de todos los sostenimientos de desarrollar procesos educativos inclusivos, esto es, no segregar o separar en ninguna actividad, tiempo, espacio o desarrollo del proceso a estudiantes con discapacidad de aquellos sin discapacidad.
- c) La obligatoriedad de las instituciones educativas de todos los sostenimientos de adaptar su infraestructura, personal directivo, docente y administrativo, propuesta pedagógica, metodologías y estrategias de enseñanza aprendizaje..., para que los procesos educativos puedan ser impartidos en un mismo espacio y tiempo a estudiantes con y sin discapacidad de cualquier tipo.
- d) La obligatoriedad de las instituciones educativas de todos los sostenimientos de garantizar acciones que permitan la promoción y culminación del proceso educativo de todos los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.
- e) La obligatoriedad de las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional o municipal de asignar y proporcionar al menos el cinco por ciento (5%) de gratuidades o becas estudiantiles del total de estudiantes matriculados a personas estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a alguna discapacidad.

Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional diseñará e implementará las acciones y políticas que aseguren el cumplimiento de estas medidas para el acceso, permanencia, aprendizaje, participación y culminación de estudios de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad del Sistema Nacional de Educación, y realizará las articulaciones necesarias para la continuidad de sus estudios en el Sistema de Educación Superior.

Art. xx.- Accesibilidad Universal. - La accesibilidad universal es una condición que deberá aplicarse en todos los entornos educativos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser utilizados de manera autónoma por las personas con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, garantizando la equiparación de oportunidades en la atención a la diversidad y así alcanzar su máximo desarrollo integral.

Art. xx.- Transversalización de la atención educativa. - La Autoridad Educativa Nacional garantizará que todos sus actos de planificación, gestión, elaboración, ejecución, seguimiento, acompañamiento, emisión de normativa y, en general, el ejercicio de sus competencias cumpla, integre y considere de forma transversal la atención de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.

Art. XX.- Corresponsabilidad de la Comunidad Educativa. - La comunidad educativa, compuesta por autoridades, docentes, personal administrativo y representantes legales, cumplirá y compartirá su responsabilidad durante el proceso de enseñanza-aprendizaje del estudiante con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, para garantizar el goce y ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo con la normativa educativa vigente.

Art. XX.- Gestión escolar con enfoque inclusivo. – La gestión escolar inclusiva consiste en trabajar en todos los procesos que se llevan a cabo en ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos a nivel nacional, mediante medidas afirmativas, como evaluación alternativa para la oferta ordinaria y extraordinaria, proyecto de vida oferta extraordinaria y proyecto de grado adaptado para oferta ordinaria las cuales permitan el acceso, participación, aprendizaje y culminación del Sistema Nacional de Educación y la articulación con la entidad competente para la continuidad de los estudios de tercer nivel.

Art. XX.- Becas estudiantiles. – Es obligación de todas las Instituciones Educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal el garantizar y proporcionar gratuidades o becas estudiantiles de por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de estudiantes matriculados a personas estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a alguna discapacidad.

Art. XX.- De las denuncias. – Cualquier actor de la comunidad educativa está en la obligación de denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

Art. 2.- Agréguese en el artículo 132.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a continuación del literal i), el siguiente:

j) Incumplir las medidas para garantizar la inclusión en el Sistema Educativo Nacional de personas con discapacidad previstas en esta ley y/o las disposiciones relacionadas a ellas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS, DE LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

Reemplazase el artículo 47.2 por el siguiente texto:

Art. 47.2.- De la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión. – Es una unidad especializada y técnicamente implementada a nivel territorial para la atención a los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad a través de la evaluación, asesoramientos, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención y en todos los niveles del sistema educativo.

Esta unidad estará conformada por un equipo multidisciplinario en el que se requerirá la participación de profesionales en las áreas de psicología educativa, clínica, infantil, pedagogía especializada en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley y el Reglamentos General. La Autoridad Nacional de Educación determinará el modelo de gestión y la estructura operativa. El número de profesionales deberá establecerse de acuerdo con la población estudiantil.

Reemplazase el texto del artículo 47.3 por el siguiente:

Art. 47.3.- De los Docentes especializados en Apoyo a la Inclusión. – Las instituciones de educación deberán contar con al menos una o un docente de apoyo a la inclusión el cual deberá brindar acompañamiento a los docentes que tengan en sus aulas a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad para desarrollar estrategias diversificadas, metodologías, adaptaciones curriculares individuales que respondan a sus particularidades.

En los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, los Docentes de Apoyo a la Inclusión serán seleccionados según el perfil que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS A LA REFORMA

PRIMERA. - Encárguese al Ministerio de Educación y Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que, con el soporte técnico de la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional de Discapacidades, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación de esta Ley, expidan los documentos técnicos necesarios que aseguren el cumplimiento de las medidas para garantizar la inclusión en el acceso, permanencia, aprendizaje, participación y culminación de estudios de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad en todo el sistema educativo.

SEGUNDA. – Encárguese a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que, en el plazo de 6 meses a partir la publicación de esta Ley, ejecute el Sistema de Becas de conformidad con la información que proporcione el Ministerio de Educación y bajo los lineamientos especificados en este cuerpo legal.